

**AUTO N. 05498**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los **Radicados No. 2010IE23621 del 11 de agosto de 2011, 2011ER113333 del 09 de septiembre de 2011 y 2011ER142569 del 04 de noviembre de 2011**, realizaron visita técnica el día 20 de mayo de 2011, al predio con nomenclatura Carrera 7 No. 69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1.**, identificado con matrícula mercantil No. 9934, propiedad del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, adelanta actividades de lavado de vehículos, cambio de aceite, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 20806 del 20 de diciembre de 2011.**

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante **Radicado No. 2012EE041197 del 29 de marzo de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo puso en conocimiento las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 20806 del 20 de diciembre de 2011**, y otorgó un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que el usuario realice actividades concretas.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 00432 de 29 de abril de 2016**, otorgó permiso de vertimientos al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.228.120, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio donde funciona el

establecimiento de su propiedad denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO. 1**, identificado con matrícula No.00009934 del 27 de marzo de 1972, predio ubicado en la Carrera 7 No.69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 26 de mayo de 2016, al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.228.120**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO. 1**, quedando ejecutoriado el día 13 de junio de 2016.

Que con posterioridad la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, resolvió declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución 00432 de 29 de abril de 2016** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al propietario del establecimiento de comercio, el señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3. 228.120**, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO. 1**, para verter a la red de alcantarillado.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita técnica adelantada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 20 de mayo de 2011 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1.**, identificado con matrícula mercantil No. 9934, propiedad del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120., y la evaluación de los **Radicados No. 2010IE23621 del 11 de agosto de 2011, 2011ER113333 del 09 de septiembre de 2011 y 2011ER142569 del 04 de noviembre de 2011.**

**Concepto Técnico No. 20806 del 20 de diciembre de 2011.**

“ (...)”

### 5.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Obligaciones del Generador (Artículo 10 – Decreto 4741/05)**

<b>Obligaciones del generador de residuos</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>
<i>a) Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>Incumple</i>	<i>Solo gestiona ALU, Filtros y lodos</i>

b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	<i>Incumple</i>	Mediante radicado 2011ER142569 presenta PGIRESPEL, sin embargo, este incumple con los lineamientos generales
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	<i>Incumple</i>	Dentro del plan presentado presenta una identificación, sin embargo se encuentra incompleta y errónea en cuanto a la clasificación de peligrosidad.
d) Se encuentra correctamente empacados, embalados y etiquetados.	<i>Incumple</i>	No se evidencia adecuado empaque ni etiquetado
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	<i>Incumple</i>	No verifican el cumplimiento
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	<i>Cumple</i>	Se encuentra registrado y actualizado
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	<i>Incumple</i>	presenta formato de asistencia a capacitaciones, <b>sin</b> embargo falta el programa y las temáticas específicas a tratar
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	<i>Incumple</i>	Mediante radicado 2011ER113333 presenta el plan, sin embargo no se encuentra bajo los lineamientos del decreto 321 de 1999
i) Se encontraran certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	<i>Incumple</i>	Solo presenta de ALU, filtros y lodos
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre traslado o desmantelamiento.	<i>incumple</i>	No han planteado las mencionadas medidas
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	<i>Incumple</i>	Solo presenta de ALU, filtros y lodos

### 5.2.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 3041 de 2008	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO

Requiere en un término de 30 días: 1. Elaborar PGIRESPEL. 2. Elaborar y dar a conocer Plan de Contingencia. 3. Informar volúmenes generados de RESPEL. 4. Presentar actas de disposición final. 5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento de RESPEL.	No
<b>OBSERVACIÓN</b>	
Mediante radicado 2011ER142569 y 2011ER113333 presenta respectivamente el PGIRESPEL y, el plan de contingencia, sin embargo, los dos deben ser ajustados a los lineamientos generales para la elaboración de PGIRESPEL. En cuanto a las actas de disposición final solo presenta las correspondientes a ALU, filtros y lodos y no acondiciono el área exclusiva para el almacenamiento de RESPEL.	

#### 5.2.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El establecimiento INCUMPLE las obligaciones a, b, c, d, g, h, i, j y k establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 5.2.2 del presente concepto. Tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo 4 de la Resolución 3041 de 2008.

#### 5.3 ACEITES USADOS

(...)

##### 5.3.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Acopiador primario	¿Se encuentra inscrito como acopiador primario ante la SDA?	No
	Plan de contingencia	No tiene
	Movilizador	Si
La infraestructura del área de lubricación se encuentra adecuada y 1 señalizada		Si
Almacenamiento de aceites usados	Tipo de almacenamiento	Superficial
	La zona de almacenamiento es la adecuada y está cubierta	No
	Señalizado	No
	Cuenta con embudo y/o sistema de drenaje	Si - Gravedad
	Recipiente de recibo primario	Incumple
	Capacidad de almacenamiento instalada (galones)	130
	Aceite almacenado mensualmente (galones)	110

	<i>Dique o muro de contención</i>	No
	<i>Cuenta con recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado</i>	Si
	<i>Extintor</i>	
	<i>Hoja de seguridad</i>	
	<i>Elementos de protección personal</i>	Si
<i>Cumple la Resolución 1188/03</i>	No	<i>Se evidencia el incumplimiento de varias de las obligaciones establecidas en el manual de aceites usados</i>

### 5.3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

No hay actos administrativos en esta materia.

### 5.3.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS

De acuerdo a lo observado en la visita técnica, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer el **INCUMPLIMIENTO** de las Obligaciones Adicionales al Manejo de Aceites y Lubricantes Usados establecidos en la Resolución 1188/03 - Artículos 6 literal e.

### 5.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

(...)

#### 5.4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

##### 5.4.2.1 RESOLUCIÓN 1170/97

	<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>
<i>Control a la contaminación de Suelos. (artículo 5)</i>	<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</i>	No
	<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)</i>	Si
	<i>Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (parágrafo 2)</i>	Si

Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	Si
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Se desconoce
	Presentan evidencia de contaminación	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	Si
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	No
Sistema para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Si
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	Si
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Si
Ahorro de Agua (artículo 16)	Cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.	No
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Si
Reutilización de tanques de almacenamiento	Se instalaron tanques de almacenamiento usado con anterioridad	No
	Presentó la garantía o certificación del fabricante.	No aplica

(artículo 18)	<i>Presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie.</i>	<i>No aplica</i>
<i>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</i>	<i>Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>Si</i>
	<i>Se practicaron pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques.(Parágrafo 1)</i>	<i>Si</i>
	<i>La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).</i>	<i>Si</i>
	<i>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.</i>	<i>No</i>
	<i>Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.</i>	<i>No aplica</i>
<i>Reporte de derrames (artículo 25)</i>	<i>Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.</i>	<i>No</i>
	<i>La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.</i>	<i>No aplica</i>
<i>Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)</i>	<i>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los fodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i>	<i>Si</i>
<i>Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)</i>	<i>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</i>	<i>Si</i>
<i>Plan de emergencia (artículo 32)</i>	<i>Se acredita la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos</i>	<i>No</i>
<i>Estacionamientos (artículo 33)</i>	<i>Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.</i>	<i>Si</i>
<i>Lodos de tanques de almacenamiento de Combustible (artículo 36)</i>	<i>Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.</i>	<i>No</i>
	<i>Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.</i>	<i>No aplica</i>

#### 5.4.2.2 DECRETO 3930/10

<b>DECRETO 3930/10</b>		
<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>OBSERVACION</b>	<b>CUMPLE</b>

El plan de contingencia se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. (Artículo 35)	Mediante radicado 2011ER113333, el establecimiento presenta el plan de emergencias y contingencias. Sin embargo el citado no contempla el plan estratégico, operativo e informativo.	No
---	--	----

(...)

#### 5.4.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

El establecimiento INCUMPLE con la presentación de la información para establecer el cumplimiento de los artículos 9, 12, 16 y 32 establecidas en la resolución 1170 de 1997, evaluadas en el numeral 5.3.2.1 del presente concepto. Por otro lado a pesar de haber presentado el plan de contingencia, este no cumple con los lineamientos establecidos para su aprobación.

#### 6 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b> <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b> <b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado bajo la resolución 3041 de 2006, pero incumplió con la presentación del informe de caracterización para los años 2009 y 2010. En cuanto al informe de caracterización presentado mediante radicado 2011ER142569 correspondiente al año 2011 se informa que cuenta con todos los parámetros solicitados sin embargo el vertimiento producto de la actividad de lavado de vehículos correspondiente al punto de descarga caja de inspección externa No. 2, lavado automático costado sur, se encuentra sobrepasando el límite establecido en la Resolución 1074 de 1997 (resolución vigente en el momento que se otorgó el permiso de vertimientos), para el parámetro Tensoactivos,	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b> <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b> <b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> El establecimiento INCUMPLE con las obligaciones a, b, c, d, e, g, h, i, j y k establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarme Territorial en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.2.2 del presente concepto.	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b> <b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b> <b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> El establecimiento incumple el literal e artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b> <b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b> <b>NO</b>
El establecimiento incumple los artículos 9, 12, 16 y 32 de la resolución 1170 de 1997 y el artículo 35 del decreto 3930 de 2010.	

(...)



Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2018 al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1.**, identificado con matrícula mercantil No. 9934, propiedad del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120., a fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible, así como, atender el **Radicado No. 2012ER080991 del 04 de julio de 2012**, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 03847 del 29 de abril de 2019**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…)

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</b>			
<b>OBLIGACIÓN</b>		<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)</i>	<i>Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies Construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.</i>	<i>Las áreas de las islas de distribución, de llenado y patio de maniobras, cuentan con piso en concreto, el cual se encontraba sin fisuras y en buen estado.  (Ver Foto No. 2 y 3)</i>	<i>Si</i>
	<i>El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1).</i>	<i>La EDS posee canales perimetrales que rodean el área de almacenamiento y distribución las cuales se direccionan a la trampa de grasas.</i>	<i>Si</i>

	<p>Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).</p>	<p>El usuario mediante radicado 2004ER12836 del 16/04/2004, envía las pruebas de hermeticidad de la instalación de los tanques y tubería las cuales fueron realizadas el 12/07/2001 y determinaron que no existen fugas en el sistema.</p>	<p>Si</p>
<p>Protección contra filtraciones (artículo 6)</p>	<p>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p>	<p>Los recipientes y tanques de almacenamiento cuentan con pared doble, según el radicado 2000ER010963 del 10/05/2000, lo cual previene posible escape de hidrocarburos. (Ver Foto No. 7 y 8) Además, cuenta con Spill Container los cuales fueron verificados durante la visita técnica y no se encontró presencia de agua o hidrocarburos; sin embargo, no presentó las pruebas de estanqueidad de los Spill Container, por lo tanto, se solicitará al usuario realizar dichas pruebas.</p>	<p>Si</p>
<p>Cajas de Contención. (artículo 7)</p>	<p>Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.</p>	<p>El día de la visita se evidenció que el establecimiento cuenta con cajas para la contención de derrames, las cuales se encuentran en buen estado. (Ver Foto No. 9) Se solicitará al usuario presentar las pruebas de estanqueidad de las cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y bombas sumergibles.</p>	<p>SI</p>

<p>Pozos de Monitoreo. (artículo 9)</p>	<p>Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos serán como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	<p>Cuenta con cuatro (4) pozos de observación que rodean la zona de almacenamiento.</p> <p>Los pozos de observación triangulan el área de almacenamiento.</p> <p>A través del radicado 2003ER40795 del 14/11/2003, el usuario envía la información y plano topográfico de la ubicación de los pozos de observación, donde informa la profundidad de los pozos: Pz 1: 7.5 m Pz 2: 4.5 m Pz 3: 3.6 m</p> <p>Teniendo en cuenta que en la visita se observaron 4 pozos, se solicitará al usuario presentar planos para verificar la cota de Profundidad de cada uno de ellos y la cota de fondo de los tanques de almacenamiento. (Ver Foto No. 4, 5 y 6)</p>	<p>SI</p>
<p>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</p>	<p>Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.</p>	<p>El usuario mediante el radicado 2000ER010963 del 10/05/2000, envía el informe en el cual se establecen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados de doble pared.</p>	<p>SI</p>

	<p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</p>	<p>Con respecto al certificado de resistencia química a productos combustibles derivados del petróleo, de los elementos de conducción y de almacenamiento no se evidenció que el usuario haya remitido dicho certificado.</p>	<p>No</p>
<p>Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)</p>	<p>Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.</p>	<p>Durante la visita técnica se observó que la estación cuenta con estructuras para la intercepción superficial de derrames, las cuales conducen al sistema de tratamiento y almacenamiento que dispone. (Ver Foto No. 10)</p>	<p>Si</p>
	<p>Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)</p>	<p>Cuenta con este dispositivo de retorno al tanque en las bocas de llenado, para la prevención de derrames. (Ver Foto No. 8)</p>	<p>SI</p>
	<p>En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)</p>	<p>Se evidencia que la Estación de Servicio cuenta con canales perimetrales, que conducen hacia el sistema de tratamiento, cubriendo la totalidad del área de almacenamiento y distribución.</p>	<p>SI</p>

	<p>Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)</p>	<p>La EDS cuenta con un sistema de parada de emergencia localizada en el área de distribución. Colindante a las oficinas, además, cuenta con un kit de derrames para la contención de los mismos. (Ver Foto No. 11)</p>	<p>Si</p>
<p>Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)</p>	<p>Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.</p>	<p>La estación de servicio cuenta con la señalización correspondiente evidenciada en la visita técnica.</p>	<p>SI</p>
<p>Localización de Tanques (artículo 17)</p>	<p>Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.</p>	<p>Los tanques de almacenamiento se encuentran al costado de la zona de suministro y venta de combustible. (Ver Foto No. 3)</p>	<p>SI</p>
<p>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</p>	<p>Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p>	<p>La estación de servicio cuenta con sistemas de detección automático de fugas, ubicado en el área de las oficinas. (Ver Foto No. 12)</p>	<p>No aplica</p>

	<p>Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles</p>	<p>Con relación a los tanques de almacenamiento se instalaron en el año 2000, no aplica la periodicidad de las pruebas, sin embargo, en la visita técnica se evidenciaron las pruebas de hermeticidad emitidas por el equipo Veeder Rot. (Ver Foto No. 12)</p>	SI
	<p>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p> <p>En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el 27/11/2018, el usuario presentó control de inventario por tanque de almacenamiento, en los cuales se observó que no había perdidas mayores a 0.5%.</p>	SI
Reportes de derrames (artículo 25)	<p>Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).</p>	<p>De acuerdo con la revisión de antecedentes a la fecha el usuario no ha reportado fugas de combustible mayor a 50 galones.</p>	SI

<p><i>Plan de Emergencia (artículo 32)</i></p>	<p><i>Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.</i></p>	<p><i>Durante la visita técnica realizada, el usuario presentó el Plan de Contingencia, además se evidenció los soportes de las capacitaciones realizadas.</i></p> <p><i>No obstante, no se evidencia que el Plan haya sido aprobado por la secretaría.</i></p>	<p><i>SI</i></p>
<p><i>Estacionamientos (artículo 33)</i></p>	<p><i>Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA (hoy SDA). En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.</i></p>	<p><i>El día de la visita no se evidenció el parqueo de vehículos sobre el área de los tanques subterráneos, la zona se encuentra delimitada.</i></p>	<p><i>SI</i></p>
<p><i>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)</i></p>	<p><i>El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.</i></p>	<p><i>Durante la visita técnica realizada el usuario informa que no ha Realizado la limpieza de pozos, por lo tanto, no presentó actas de disposición final de borras. No obstante, es importante recordarle al usuario que la disposición final de las borras debe realizarse con un gestor externo autorizado por la autoridad ambiental.</i></p>	<p><i>SI</i></p>

(...)

#### 4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>Requerimiento 2012EE041197 del 20/12/2011</b>	
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>
<p>En materia de almacenamiento y distribución de combustible se requiere al usuario realizar las siguientes actividades:</p> <p>Realizar las adecuaciones necesarias en el área de distribución con el fin de corregir las fracturas y garantizar que impidan filtración de líquidos combustibles o sustancias al suelo</p>	<p>En la visita técnica se observó que las áreas distribución cuentan con un piso en concreto en buen estado.</p>
<p>Presentar plano de ubicación de los pozos de monitoreo donde se establezca claramente la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	<p>Mediante el radicado 2012ER080991 del 04/07/2012, el usuario dio respuesta al requerimiento, no obstante, no fue posible evidenciar la información anexada en el CD.</p>
<p>Presentar información que acredite la existencia de programas de prevención y de capacitación del plan de emergencia.</p>	<p>Durante la visita técnica realizada, el usuario presentó el Plan de Contingencia, además se evidenció los soportes de las capacitaciones realizadas.</p>
<p>Elaborar el plan de contingencia y presentarlo para su aprobación por parte de esta secretaria</p>	<p>No obstante, no se evidencia que el Plan haya sido aprobado por la secretaria.</p>

#### 5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<p>De acuerdo con el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento <b>ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1</b> presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 9: teniendo en cuenta que no fue posible evidenciar la información anexada en el CD presentado mediante el radicado 2012ER080991 del 04/07/2012, por lo tanto, se solicita al usuario presentar el plano en el cual se identifique la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento y pozos de monitoreo.</li> <li>- Artículo 12: el usuario no a la fecha de proyección del presente concepto técnico no ha remitido el certificado de resistencia química de los elementos conductores y tanques de almacenamiento.</li> </ul> <p>Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 6: durante la visita técnica el usuario no presentó las pruebas de estanqueidad de los Spill Container, por lo tanto, se solicitará al usuario realizar dichas pruebas.</li> </ul>	



- Artículo 7: teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información presentada por el usuario durante la visita técnica, no se evidenció las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de derrames bajo los dispensadores y de las bombas sumergibles.

En cuanto al requerimiento 2012EE041197 del 20/12/2011, el usuario dio respuesta mediante radicado 2012ER080991 del 04/07/2012, no obstante, no fue posible evidenciar la información anexada en el CD.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

Que el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, evaluó la caracterización remitida por el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1.**, identificado con matrícula mercantil No. 9934, propiedad del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120., de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09264 del 23 de agosto de 2021**, que precisó:

**“(...) 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- *Datos metodológicos de la caracterización -2018ER280950 del 29/11/2018 (lavado automático)*

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	USUARIO
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/06/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	N/A
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	N/A
	<b>Horario del muestreo</b>	09:42 am
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa (lavado automático) <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de automóviles modo mecánico <sup>1</sup>
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	9 <sup>1</sup>
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	30 <sup>1</sup>	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado <sup>1</sup>

	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Cale 69 <sup>2</sup>
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0.312 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

<sup>2</sup>Información tomada de la Resolución 00432 del 29/04/2016

• **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	7,02	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	100	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	31	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	436	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Fenoles	mg/L	0,11	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0.28	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				

<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;10</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No cumple con análisis y reporte</i>
<b>BTEX</b>				
<i>Benceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,460</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Tolueno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,410</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Etilbenceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,400</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>p-Xileno + m-Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,520</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>o-Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,390</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<b>Hidrocarburos aromáticos policíclicos</b>				
<i>Naftaleno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Acenaftileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Acenaftleno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0025</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Fenantreno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Antraceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Fluoranteno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Pireno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Benzo (a) antraceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Criseno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Benzo (b) fluoranteno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Benzo (k) fluoranteno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>

Benzo (a) pireno	mg/L	0,0036	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno(1,2,3-cd) pireno	mg/L	< 0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	< 0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	0.73	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	0,007	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	20,2	No establecido	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20,5	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	5,5	250	Cumple
Fluoruros (F)	mg/L	No reporta	5	No cumple

Sulfatos ( $SO_4^{2-}$ )	mg/L	<10,0	250	Cumple
Sulfuras ( $S^{2-}$ )	mg/L	No reporta	1	No cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	No reporta	0,01	No cumple
Cinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	No cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No reporta	0,25*	No cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No cumple
Hierro (Fe)	mg/L	No reporta	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,002	No cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Plata (Ag)	mg/L	No reporta	0,2	No cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reporta	0,1*	No cumple con reporte
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte

Vanadio (V)	mg/L	No reporta	1	No cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<6	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	39	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	42	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	44	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	2,2-1-0,5	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
pH color	Unidades	6,63	No establecido	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización desarrollada el día 29 de junio de 2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA., no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de automóviles, teniendo en cuenta que los parámetros Cianuro Total, Fluoruros, Sulfuras, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeseo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Vanadio, tienen un límite máximo permisible establecido en los artículos 15 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, además de esto, el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) **no cumple** con el máximo permisible establecido en la resolución 631 de 2015.

- El usuario remitió el informe con los resultados de laboratorio, la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente

- El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0556 de 2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

• **Datos metodológicos de la caracterización -2018ER280950 del 29/11/2018 (lavado manual)**

	Origen de la caracterización	USUARIO

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Fecha de la caracterización</b>	9/07/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	N/A
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	N/A
	<b>Horario del muestreo</b>	12:40 p. m.
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida trampa de grasas <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos <sup>1</sup>
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	81
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	301
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado <sup>1</sup>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Cale 69 <sup>2</sup>
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Cuenca</b>	Salitre
	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0.127 <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

<sup>2</sup> Información tomada de la Resolución 00432 del 29/04/2016

**Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,01	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	79	225	Cumple

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>34</i>	<i>75</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>281</i>	<i>75</i>	<i>No cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>0,3</i>	<i>1,5</i>	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>6</i>	<i>15</i>	<i>Cumple</i>
<i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No cumple con análisis y reporte</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,07</i>	<i>0,2</i>	<i>Cumple</i>
<i>Formaldehido</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No cumple con análisis y reporte</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,49</i>	<i>10*</i>	<i>Cumple</i>
<b>Hidrocarburos</b>				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;10</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No cumple con análisis y reporte</i>
<b>BTEX</b>				
<i>Benceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,460</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Tolueno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,410</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Etilbenceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,400</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>p-Xileno + m-Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,520</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>o-Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>&lt;0,390</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<b>Hidrocarburos aromáticos policíclicos</b>				
<i>Naftaleno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>
<i>Acenaftileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0026</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Cumple con reporte</i>



Acenaftleno	mg/L	0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	0,006	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno(1,2,3-cd) pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,03	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	0,007	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte

Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	<3,3	No establecido	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1,2	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	9,5	250	Cumple
Fluoruros (F)	mg/L	No reporta	5	No cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<10,0	250	Cumple
Sulfuras (S <sup>2-</sup> )	mg/L	No reporta	1	No cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	No reporta	0,01	No cumple
Cinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	No cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No reporta	0,25*	No cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No cumple
Hierro (Fe)	mg/L	No reporta	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple

Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,002	No cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Plata (Ag)	mg/L	No reporta	0,2	No cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reporta	0,1*	No cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Vanadio (V)	mg/L	No reporta	1	No cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	15	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	48	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Dureza Calcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	50	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	77	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,7-0,3-0,2	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
pH color	Unidades	7,06	No establecido	No aplica

<sup>1</sup> información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

<sup>2</sup> información tomada de la Resolución 00432 del 29/04/2016

- La caracterización desarrollada el día 09 de julio de 2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA., **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de lavado de automóviles, teniendo en cuenta que los parámetros Cianuro Total, Fluoruros, Sulfuras, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeseo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Vanadio, tienen un límite máximo permisible establecido en los artículos 15 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, además de esto el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) **no cumple** con el máximo permisible establecido en la resolución 631 de 2015.

- El usuario remitió el informe con los resultados de laboratorio, la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente
- El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0556 de 2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

#### 4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

<b>Resolución 00432 de 29/04/2016</b> <b>“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”</b> <b>Ejecutoriada el 13/06/2016</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>	<b>Cumplimiento</b>
<p>(...) ARTÍCULO TERCERO.- Exigir al señor JUAN MANUEL IREGUI ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.228.120, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA. Respecto de las cuales se deberá realizar el muestreo puntual contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables.</li> <li>• En laboratorio: compuestos fenólicos, hidrocarburos totales, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, tenso activos aceites y grasas.</li> </ul> <p>2. Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076</p>	<p>A través del radicado 2018ER280950 del 29/11/2018, el usuario remitió los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a la anualidad 13/06/2018 - 12/06/2019.</p> <p>Respecto a los informes remitidos se estableció que las muestras tomadas de los puntos de vertimiento de ARnD generadas por la actividad de lavado de vehículos, <b>no evalúa</b> la totalidad de parámetros establecido en los artículos 15 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009, además de esto el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) <b>no cumple</b> con el máximo permisible establecido en la resolución 631 de 2015 para las actividades de lavado de automóviles.</p> <p>Por otra parte, se establece el incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 3 de la resolución 00432 del 29/04/2016.</p>	<p><b>No cumple</b></p>

de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación:

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>Justificación</b>	
<p><i>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos (mecánica y manual), la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>- Respecto al radicado 2018ER280950 del 29/11/2018, se concluye que, con base en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que las muestras tomadas de los efluentes de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa (lavado automático) y Salida trampa de grasas (lavado manual)) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., los días 29/06/2018 y 09/07/2018 respectivamente, <b>no cumplen</b> con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</i></p> <p><i>- En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 00432 del 29/04/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, se establece el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el artículo tercero de dicho acto administrativo. Por otra parte, se informa que la Resolución por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, perdió su ejecutoriedad mediante la Resolución 00732 de 11/03/2020, esto en ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1995 del 2019.</i></p>	

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 20806 del 20 de diciembre de 2011, 03847 del 29 de abril de 2019 y 09264 del 23 de agosto de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de vertimientos.**

- **Resolución No. 00432 de 29 de abril de 2016, “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“(…) ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.228.120, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

1. *Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.*

*Respecto de las cuales se deberá realizar el muestreo puntual contemplando los siguientes parámetros:*

- *In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables.*
  - *En laboratorio: compuestos fenólicos, hidrocarburos totales, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, tenso activos aceites y grasas.*
2. **Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015** (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), **que le aplique**, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación: ”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”**

**“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales,**



comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

(...)

**PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

**En materia de residuos peligrosos.**

➤ Decreto Nacional 4741 de 2005, hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud*

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

#### **En materia de aceites usados.**

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)

#### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles.**

- **Resolución 1170 de 1997** "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"

(...)

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La

profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**Artículo 12°.-** *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.-** *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

**Artículo 16°.-** *Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

(...)

**Artículo 32°.-** *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.”*

- Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.4.14.** *Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 20806 del 20 de diciembre de 2011, 03847 del 29 de abril de 2019 y 09264 del 23 de agosto de 2021**, el señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO. 1**, identificado con matrícula mercantil No.00009934 del 27 de marzo de 1972, ubicado en la Carrera 7 No.69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente infringió la

normativa ambiental en materia de vertimientos al no cumplir con el artículo tercero de la **Resolución 00432 de 29 de abril de 2016**, dado que, el informe de caracterización remitido no evalúa la totalidad de parámetros establecidos en los artículos 15 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009, adicionalmente el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) no cumple con el máximo permisible establecido en la resolución para las actividades de lavado de automóviles, de otra parte y en materia de residuos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos, no contar con un plan de gestión documentado, no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, no garantizar su envasado o empaçado y etiquetado, no presentar programas y temáticas específicas a tratar en las capacitaciones al personal, no presentar un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames, no presentar la totalidad de certificaciones del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final, no contar con medidas preventivas en caso de cierre traslado o desmantelamiento ni presentar las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, al incumplir las obligaciones adicionales al manejo de aceites y lubricantes usados establecidos en la Resolución 1188 de 2003 - Artículos 6 literal e, adicionalmente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, dada la falta de información acerca de la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento y pozos de monitoreo, no remitir el certificado de resistencia química de los elementos conductores y tanques de almacenamiento, no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, respecto al plan de emergencia no acreditar la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos, y finalmente a pesar de haber presentado el plan de contingencia, este no cumplió con los lineamientos establecidos para su aprobación.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO. 1**, identificado con matrícula mercantil No.00009934 del 27 de marzo de 1972, ubicado en la Carrera 7 No. 69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 20806 del 20 de diciembre de 2011, 03847 del 29 de abril de 2019 y 09264 del 23 de agosto de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, en la Carrera 7 No. 69 – 26 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-510**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

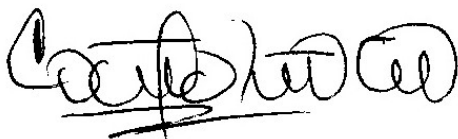
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:                      CONTRATO 2021-1275 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      25/11/2021

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:                      CONTRATO 2021-1275 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      15/11/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:                      CONTRATO 2021-0133 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      26/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/11/2021